

C.A. de Temuco

Temuco, veintidós de marzo de dos mil veinticinco.

**VISTOS:**

Comparece Diego Monsalve Fuentes, abogado, Defensor Penal Público, en favor de doña FRANCISCA CURIHUINCA CALCUMIL, domiciliada para estos efectos, en Comunidad Indígena Pedro Ñancual Curihuinca, sector de Puralaco, comuna de Tolten, interponiendo acción constitucional de amparo en contra de resolución dictada fecha 12 de marzo del año 2025, del Juzgado de Letras y Garantía de Toltén, dictada por el Juez Sr., Ignacio Pichún Pino, quien resolvió mantener la medida cautelar de prisión preventiva en contra de su representada.

Señala que con fecha 24 de enero del año 2025 se llevó a cabo la diligencia de entrada y registro al domicilio de mi representada, siendo detenida en esa oportunidad en virtud de la orden de detención emanada por el Juzgado de Letras y Garantía de Toltén que fue solicitada por el Ministerio Público, detención que fue ampliada hasta verificarse audiencia de formalización en la que se le imputa su presunta participación en un delito de hurto de madera por un valor sobre 400 UTM, previsto y sancionado en los artículos 448 septies y octies, en relación al artículo 446 inciso final del Código Penal; un delito de Amenazas no condicionales, previsto y sancionado en el artículo 296 N°3 del Código Penal y; un delito de asociación delictiva. Todos los delitos en calidad de autora y grado de desarrollo consumado, donde previo debate y ponderando el número de delitos por el cual ha sido formalizado, la pena asignada a los delitos las cuales plantean una prognosis de pena en donde se estima que no hay opción de pena sustitutiva. Por otro lado, los hechos que configuran el delito del artículo 448 septies del Código Penal, en donde se ha participado en agrupación u organización de dos o más personas; y El Tribunal tiene presente la cantidad de delitos imputados y, especialmente, la vigencia de la ley 21.488, que modificó el Código Penal y el Código



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LFNUXTPJMMN

Procesal Penal, para tipificar el delito de sustracción de madera, entre otros, y que sanciona incluso a quienes cuenten con irreprochable conducta anterior, se impuso la cautelar de prisión preventiva, a los imputados Saúl Eduardo Fonseca Vásquez; Francisca Bristela Curihuinca Calcumil y don Ernesto Vicente González Concha.

Agrega que esta Corte por resolución de fecha 5 de febrero del año en curso, estimando que la libertad de los imputados Francisca Curihuinca Calcumil, Ernesto González Concha y Saúl Fonseca Vásquez, constituye, por ahora, un peligro para la seguridad á de la sociedad, la única medida cautelar que permite garantizar los fines del procedimiento y el éxito de las diligencias de investigación, es la medida cautelar de prisión preventiva impuesta por el Tribunal A Quo, razón por la cual, confirmó la resolución de fecha veintinueve de enero de dos mil veinticinco.

Indica que en virtud de la recepción de nuevos antecedentes que dicen relación con la delicada situación de salud de doña Francisca Curihuinca Calcumil -de 68 años actualmente-, esta defensa solicitó audiencia para discutir la medida cautelar de prisión preventiva, habilitándose la de fecha 12 de marzo del presente, donde a pesar de los argumentos presentados, principalmente a lo referido a la necesidad de cautela prevista y sancionada en la letra c) del artículo 140 del Código Procesal Penal, el Tribunal decidió rechazar nuestra petición en base a lo siguiente:

“Bien, vistos y teniendo presente, primero, que se solicitado por la Defensoría Penal Pública la revocación de la prisión preventiva que pesa sobre ambos de sus representados, controvirtiendo entonces la concurrencia de los presupuestos materiales de cada uno de los delitos por los cuales fue formalizado, esto es el delito de hurto de madera, de asociación ilícita y de amenazas, y también controvirtiendo la necesidad de cautela, esto respecto de ambos imputados. Aborda la defensa en su exposición en primer término la existencia y la participación de los imputados en los delitos de asociación delictiva y



de hurto de madera, haciendo énfasis en que, en este caso, en el caso del hurto de madera, el hecho de que refiere que el predio de su representada, de Doña Francisca es colindante, con el de ambas forestales. Que ella en su oportunidad hizo la solicitud de plan de manejo ante la CONAF, que hubo alguna negligencia o algún yerro en la obtención entonces de la autorización del plan de manejo, que en definitiva hubo una confusión que habría originado entonces esta situación.

Respecto del hurto, señala que no hubo ganancia o utilidad por parte de su representado, al menos señala que eso no consta en la carpeta investigativa de la fecha. En cuanto a las amenazas, plantea que ambos imputados serían personas de tercera edad y que sería entonces las amenazas, no tendrían más bien las características de ser serias ni verosímiles por dichas circunstancias y todo dando por reproducida en definitiva las argumentaciones que complementan sus alegaciones. La necesidad de cautela sostiene que no sería procedente en este punto hacer valer los que serían los antecedentes nuevos en esta causa, ya que existe una revisión previa y que consistirían entonces en antecedentes médicos de doña Francisca y un informe del Instituto Nacional de Derechos Humanos, todo lo cual atendida la frágil situación de salud que presentaría en particular doña Francisca, haría decaer la necesidad de cautela, todos estos argumentos que fueron latamente señalados en la audiencia.

Segundo, el Ministerio Público y los querellantes se opusieron a la pretensión de la defensa, en este punto son más bien contestes en señalar que no existe un nuevo antecedente para alterar la situación procesal de ambos imputados, en ese sentido cada uno de los querellantes y también el Ministerio Público hace referencia a que esta medida cautelar fue primero decretada por el Tribunal en enero del presente año, siendo revisada posteriormente y siendo también confirmada por la una vez decretada, siendo confirmada por la Corte de Apelaciones de Temuco se hizo valer también que estos



antecedentes ya estaban en la carpeta investigativa y me refiero a los antecedentes que hace valer la defensa el plan de manejo señala la Fiscalía que ya estaba presente en la carpeta cuando fue decretada y cuando fue revisada la prisión preventiva se añade también que si existen antecedentes nuevos, estos no irían en favor precisamente de los imputados, ya que existe a la fecha y que no se contaba con ese antecedente en las anteriores revisiones de la prisión preventiva los resultados del plan de manejo en el cual estaría entonces consignado que en el predio precisamente de Doña Francisca no habría extracción de madera como si lo hubo según los antecedentes con los que consta el Ministerio Público a la fecha en los predios entonces colindantes que serían de la Forestal Mininco y la Forestal Arauco. Continúa ambos, tanto Fiscalía como Defensa, haciendo presente que hubo revisión de celulares la Fiscalía releva que existió con fecha 5 de diciembre del año anterior, del año 2024 7 de diciembre y 29 de diciembre comunicaciones a través de teléfonos celulares en los cuales constarían depósitos o transferencias bancarias entre Doña Francisca y el tercero en este caso que sería Don Saúl Fonseca quien no formó parte entonces de esta revisión Aluden los intervinientes fiscalías y querellantes que el estado de salud de Doña Francisca no es óbice para que se pueda en este caso revocar o sustituir la medida cautelar que actualmente pesa sobre ambos imputados. Señalan a Don Ernesto como el colaborador entonces en estas acciones que se efectuaron entonces por Doña Francisca y que junto con el tercero que sería Don Saúl habrían formado parte de esta organización dedicada a la extracción de madera y que se está manteniendo cada uno de sus roles que fueron señalados según lo que consta en las alegaciones que se hicieron pertinentemente en esta audiencia.

Tercero en cuanto a los presupuestos materiales de las letras A y B del artículo 140 del Código Procesal Penal considera el tribunal y en este caso voy a ser sintético que no han variado los antecedentes que permitan tener por concurrente en esta etapa procesal al menos, la



existencia de los delitos que se le han imputado a ambos imputados, valga la redundancia, y tampoco la participación de ellos en los mismos. Se han referido de manera profusa en esta audiencia informes, llamados telefónicos, que dan cuenta que en este caso los imputados realizaron estos negocios con este tercero denominado Saúl, en forma coordinada. Existe también un plan de manejo de la CONAF, por el cual se señala que doña Francisca se le había autorizado a extraer madera por rodales, todo está documentado con imágenes satelitales, como ya fue señalado previamente y como parte de los alegatos de la Fiscalía.

Resulta también especialmente persuasivo que, al menos en esta etapa procesal, se hayan desprendido estos documentos, que no exista extracción de madera justamente en el predio de la imputada, pero sí esto haya tenido lugar en los predios colindantes. Los antecedentes respecto de las amenazas no sufrieron alteración, no hay antecedentes nuevos, en este sentido el Tribunal concuerda con las anteriores revisiones y también con lo que ha resuelto en este sentido la Corte de Apelaciones de Temuco.

Todos estos antecedentes no hacen sino corroborar que existe, al menos en esta etapa procesal, existen antecedentes como para entender que el delito se cometió, cada uno de los delitos, y también que en cada uno de los delitos les cabía participación a los imputados en calidad de autores.

En este sentido entonces se va a despejar lo relativo a la existencia de los presupuestos materiales de las letras A y B del artículo 140 del Código Procesal Penal.

Cuarto, respecto a la necesidad de cautela, aquí obviamente hay una discusión que ya se planteó en audiencias previas respecto de la existencia de ciertas condiciones de salud que actualmente estaría experimentando Doña Francisca. En ese sentido el Tribunal considera que, y como ya se ha resuelto previamente, no son óbices para considerar que decae la necesidad de cautela, en este sentido ya se ha



señalado previamente por alguno de los intervinientes que esto precisamente es carga de gendarmería, esto es salvaguardar las adecuadas condiciones de salud en que se encuentran ambos imputados, incluso el Tribunal ha autorizado ya la semana pasada la posibilidad de que Doña Francisca concurra a una atención médica, por lo cual en ese sentido no resulta especialmente relevante para efectos de alterar un eventual estado procesal, o sea una eventual necesidad de cautela, en este caso el estado salud en el que se encuentra Doña Francisca, al menos no existen, digamos, nuevos antecedentes al respecto. Finalmente, teniendo en consideración entonces el número de delitos por los cuales han sido formalizados, actuaron en grupo, existiendo además todas estas circunstancias, solamente se puede evidenciar y concluir por parte de este Tribunal que no existen nuevos antecedentes para alterar la situación previa de Doña Francisca y ni de Don Ernesto.

Aparece sin lugar a dudas la medida cautelar de prisión preventiva como la única necesaria, idónea y proporcional para asegurar las finalidades del procedimiento, la seguridad de los ofendidos y también la seguridad de la sociedad. En consideración a lo expuesto entonces se va a mantener la medida de prisión preventiva contra ambos imputados.

Alega que la resolución dictada, afecta ilegal y arbitrariamente el derecho a la libertad personal y seguridad individual de la amparada, consagrado en el artículo 19 N°7 de la Constitución Política del Estado carece de fundamentos de hecho y derecho que ésta, por mandato legal, debe contener en razón de lo siguiente:

1. Primero, se hizo discusión respecto de los presupuestos materiales de los delitos de asociación delictiva y hurto simple del artículo 446 n°1. Se hizo presente respecto de la asociación delictiva que no concurren los requisitos para estar en presencia de dicha figura penal, argumentando con jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema -SCS ROL 37965-2015- 1 que fija los requisitos. En cuanto al



delito de hurto formalizado, discutimos que no existiría el ánimo de lucro y la apropiación, elementos esenciales para estar en presencia de dicho ilícito, atendiendo también a la cuantía del supuesto hurto. Sin embargo, los da por establecidos en su resolución.

2. Luego, en lo relativo a la necesidad de cautela, se presentaron diversos argumentos por parte de la defensa, entre ellos, su delicado estado de salud según informe médico acompañado, en donde el cardiólogo que examinó a doña Francisca Curihuinca recomienda: “Se vuelve a hacer énfasis en evitar situaciones de estrés emocional que puedan incrementar el riesgo de sufrir complicaciones graves tales como infarto cerebral, infarto cardiaco, entre otros.” Así como también respecto a la proporcionalidad, toda vez que es una mujer mapuche y de la tercera edad, que carece de antecedentes penales y que solo está formalizada por delitos que contemplan penas de simples delitos lo que, en prognosis de pena, se traduce en un probable cumplimiento en libertad -en caso de ser condenada-. Además, respecto al supuesto peligro para la seguridad de las víctimas, se presentó nuevo domicilio para mi representada, el que se encuentra ubicado en Pasaje José Edwards N°1945, parque Villarrica 10, comuna de Villarrica. Es decir, a más de 100 kilómetros de distancia del lugar de los hechos formalizados.

Se hizo presente también los tratados internacionales atinentes a la situación particular de la amparada.

3. Como ya se vino señalando, la resolución no se hace cargo de estas alegaciones, tornándose entonces en una decisión que ha afectado notable y negativamente la libertad personal y seguridad individual de doña Francisca Curihuinca. Su libertad evidentemente por mantener la medida cautelar de prisión preventiva, y su seguridad individual dado que está en riesgo su integridad física y psíquica, con consecuencias que podrían ser irreparables según el informe médico del cardiólogo de fecha 7 de marzo de 2025 y el informe psicológico de fecha 12 de febrero del año 2025, según se detalla.



Por lo anterior, esta defensa sostiene que la prisión preventiva decretada en contra de mi representada, afecta y conculca su libertad personal y seguridad individual, garantizada por el artículo 19 N°7 de la Constitución Política de la República, afectando de igual forma lo establecido en las Reglas de Bangkok, Convenio 169 de la OIT, Convención Belém do Pará, Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, y lo dispuesto en los artículos 7.2 del Pacto de San José de Costa Rica y lo prescrito en el art. 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, estableciéndose en ambas disposiciones que la libertad personal y la seguridad individual de una persona solo pueden privadas, amenazadas o perturbadas cuando la ley, la Constitución y el procedimiento así lo establezcan y protegida por esta acción constitucional de Habeas Corpus. Queda patente una falta de razonabilidad que se encuentra directamente relacionada a la falta de proporcionalidad de la medida cautelar decretada, contemplada en el artículo 7.3 de la Convención Americana de Derechos Humanos: “3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios”.

Pide que se acoja este habeas corpus, adoptando de inmediato las providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección de la afectada, dejando sin efecto la resolución de fecha 12 de marzo de 2025 que ordenó mantener la prisión preventiva de mi representada Francisca Curihuinca Calcumil en causa RIT 318-2024, sustituyéndola por firma mensual o quincenal en carabineros más cercano a su nuevo domicilio, prohibición de acercarse a las víctimas y arraigo nacional, o aquellas que VS. Iltna., estime conforme a derecho.

**A folio 4** informa el juez recurrido don Ignacio Pichun Pino señalando lo siguiente:

Que con fecha 28 de enero de 2025, ante el Juzgado de Letras y Garantía de Toltén, en causa RIT 318-2024, se formalizó a doña Francisca Curihuinca Calcumil por los delitos de hurto de madera por



un valor superior a 400 UTM, amenazas no condicionales y asociación delictiva, decretándose a su respecto la medida cautelar de prisión preventiva con fecha 29 de enero de 2025, decisión que fue confirmada por esta Corte por resolución de fecha 05 de febrero de 2025.

Dicha medida cautelar fue revisada por segunda vez, con fecha 19 de febrero de 2025, resolviendo su mantención por no haberse alterado los presupuestos de procedencia. Se hizo presente por el Tribunal en aquella oportunidad, que los antecedentes médicos aportados por una parte y que eventualmente sufriría una crisis hipertensiva, es un riesgo potencial, no inminente como afirma la defensa, por lo cual esto se debe corroborar con la información de un médico independiente, por lo que se ordenó despachar oficio para que el Servicio Médico Legal para efectos de que pueda evaluar física y mentalmente a la imputada, el que aún se encuentran pendientes en la causa.

Finalmente con fecha 12 de marzo de 2025, se lleva a efecto audiencia de revisión de prisión preventiva, cuya resolución ha sido impugnada con el presente recurso de amparo, en la cual se resolvió mantener la medida cautelar de prisión preventiva, en virtud de los siguientes fundamentos:

“III.- En cuanto a los presupuestos materiales de las letras a) y b) del artículo 140 del Código Procesal Penal, considera el Tribunal (...) que no han variado los antecedentes que permitan tener por concurrente en esta etapa procesal al menos, la existencia de los delitos que se le han imputado (...) y tampoco la participación de ellos en los mismos. Se han referido de manera profusa en esta audiencia, informes, llamados telefónicos que dan cuenta que en este caso, los imputados realizaron estos negocios con este tercero, este coimputado (...), en forma coordinada, existe también un plan de manejo de la CONAF por el cual se señala que a doña Francisca se le había autorizado a extraer madera por rodales, todo está documentado con imágenes Satelitales como ya fue señalado previamente y formó parte



de los alegatos de la Fiscalía, resulta también especialmente persuasivo que al menos en esta etapa procesal se haya desprendido de estos documentos que no exista extracción de madera justamente en el predio de la imputada, pero si haya tenido lugar en los predios colindantes, los antecedentes respecto de las amenazas no sufrieron alteración, no hay antecedentes nuevos, en este sentido el Tribunal concuerda con las anteriores revisiones y también con lo que ha resuelto en este sentido la Corte de Apelaciones de Temuco.

Todos estos antecedentes no hacen sino corroborar que existe la o al menos en esta etapa procesal, existen antecedentes como para entender que (...) se cometió, cada uno de los delitos y también que en cada uno de los delitos le cabía participación a los imputados en calidad de autores, en este sentido se va a despejar lo relativo a la existencia de los presupuestos materiales de las letras a) y b) del artículo 140 del Código Procesal Penal.

IV.- Respecto a la necesidad de cautela, aquí efectivamente hay una discusión que ya se planteó en audiencias previas respecto de la existencia de ciertas condiciones de salud que actualmente estaría experimentando doña Francisca, en ese sentido, el Tribunal considera que y como ya se ha resuelto previamente no son óbice para considerar que decae la necesidad de cautela, en ese sentido ya se ha señalado previamente por uno de los intervinientes que esto precisamente es carga de Gendarmería, esto es, salvaguardar las condiciones de salud en que se encuentran ambos imputados, incluso el Tribunal ha autorizado ya la semana pasada la posibilidad de que doña Francisca concurra a una atención médica, por lo cual en ese sentido no resulta especialmente para efectos de alterar un eventual estado procesal, ósea, una eventual necesidad de cautela, en este caso el estado de salud en que se encuentra doña Francisca, no existen antecedentes al respecto.

Finalmente teniendo en consideración entonces el número de delitos por los cuales han sido formalizados, actuaron en grupo, (...),



todas estas circunstancias, solamente se puede evidenciar y concluir por parte de este Tribunal que no existen nuevos antecedentes para alterar la situación previa de doña Francisca, situación procesal (...) aparece sin lugar a dudas la medida cautelar de prisión preventiva como la única necesaria, idónea y proporcional para asegurar la finalidad del procedimiento, la seguridad de los ofendidos y también la seguridad de la sociedad.”

Sin perjuicio de lo anterior, en la misma audiencia, se ordenó oficiar a Gendarmería de Chile, CPF de Temuco, a fin de que se adopten todas las medidas que sean necesarias para salvaguardar la salud de doña Francisca Curihuinca, teniendo en consideración su estado de salud y su calidad de adulto mayor y de mujer.

De lo expuesto concluye que se ha analizado la procedencia de la cautelar más gravosa establecida en nuestro ordenamiento jurídico respecto de la imputada, en tres oportunidades por parte del Juzgado de Letras y Garantía de Toltén, sin que a la fecha se haya arribado a una conclusión diversa que decretar o mantener la prisión preventiva respecto de la imputada.

Que, por otra parte, la amparada ha centrado sus alegaciones en materias para las cuales el legislador contempla recursos ordinarios, y no consta que éstos hayan sido ejercidos por ésta respecto de la resolución que se ataca mediante esta vía extraordinaria.

Que la resolución impugnada fue dictada en el marco de las atribuciones que me confiere la ley y dentro de la esfera de la competencia, de manera que no se puede sino disentir con el planteamiento del recurrente en orden a que se ha incurrido en un accionar ilegal o arbitrario.

Se trajeron los autos en relación

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que, la acción constitucional de amparo tiene por objeto que toda persona que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción a lo dispuesto en la Constitución o las leyes, recurra por sí, o



por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva a fin de que esta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho, asegurando la debida protección del afectado. El mismo recurso, y en igual forma, podrá ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquier otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

**SEGUNDO:** Que, el artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República se asegura a todas las personas el derecho a la libertad personal y, en consecuencia, precisa su letra b), nadie puede ser privado de esa libertad ni ella restringida sino en “ los casos y en la forma determinados por la Constitución y las leyes”. Agrega la letra e) del mismo precepto citado que “La libertad del imputado procederá a menos que la detención o prisión preventiva sea considerada por el juez como necesaria para las investigaciones o para la seguridad del ofendido o de la sociedad”.

El texto reproducido demuestra que la libertad personal es un derecho con reconocimiento constitucional que obedece a la situación normal o general de todo ciudadano, quien sólo podrá verse privado o restringido del mismo, excepcionalmente, en los casos y siguiendo las formas que definan la misma Constitución y las leyes, de manera que de no presentarse alguna de tales situaciones o no respetarse dichas formas, tal privación o restricción deviene en contraria a la Constitución y las leyes.

**TERCERO:** Que, así, en estos autos se ha acusado por parte del recurrente la actuación ilegal o arbitraria del Juzgado de Letras y Garantía de Toltén, consistente en la dictación de la resolución de fecha 12 de marzo de 2025, en audiencia a la cual acudió la fiscalía, el defensor recurrente y los imputados, y donde previo debate de las partes, se decretó la mantención de la medida cautelar de prisión preventiva vigente, sin que conste que se haya presentado, dentro de plazo legal, recurso de apelación en contra de dicha resolución.



**CUARTO:** Que, a juicio de esta Corte, la presente acción constitucional de amparo, interpuesta con el objeto de que la medida de mantención de la prisión preventiva de que ha sido objeto la recurrente sea dejado sin efecto, y en consecuencia desaparezca su privación de libertad, no es la vía idónea para ello. Lo anterior, por cuanto el recurso de amparo está establecido con el objeto de evitar el arresto, detención o prisión realizada con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes y, además, con el objeto de precaver una privación, perturbación o amenaza del derecho a la libertad y a la seguridad de las personas. Si se acepta que mediante esta acción constitucional esta Corte conozca y analice nuevamente la procedencia de una medida cautelar como la señalada, cuando no se ha ejercido el recurso de apelación correspondiente, se estaría validando, que la Excelentísima Corte Suprema pueda revisarlas nuevamente en su totalidad, transformándose en una tercera instancia, y al recurso de amparo en un juicio penal breve y sumario, lo que es incompatible con el ordenamiento jurídico vigente y vulnera el principio del debido proceso.

**QUINTO:** Que, debe, además, considerarse la excepcionalidad de la acción de amparo al momento de optar dentro de la diversidad de recursos procesales que tanto la Constitución como la Ley consagran en favor de quien pretende alzarse en contra de una resolución judicial, por cuanto como lo ha señalado la Excelentísima Corte Suprema en causa Rol N°4965-2013, *“... semejante comprensión de la acción en análisis (recurso de amparo) supone la excepcionalidad de su procedencia si, como en el caso en análisis, se pretende atacar resoluciones dictadas por los tribunales de justicia en el ejercicio de sus competencias y de acuerdo al procedimiento fijado en la ley, sobre todo si éste contempla mecanismos de impugnación de lo resuelto y que permiten al tribunal designado por el ordenamiento jurídico procesal para la resolución de los recursos que se deduzcan, el máximo grado de conocimiento sobre los hechos, con el objeto de*



*asegurar la sujeción de lo decidido al mérito del proceso y a la ley correspondiente.”.*

**SEXTO:** Que, del mérito de los antecedentes se desprende que la resolución impugnada ha sido decretada por autoridad competente, dentro de su atribuciones, facultada por la ley en un proceso debidamente tramitado, en la que la recurrente se ha encontrado debidamente representada, no existiendo en consecuencia amenaza ni perturbación a su libertad personal y seguridad individual que deba ser corregida por la vía de esta acción, pues no se vislumbra ilegalidad o arbitrariedad alguna en su privación de libertad, razón por la cual ha de rechazarse la acción de amparo del modo en que se dirá en lo resolutivo.

Por los motivos expuestos, y teniendo presente lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado sobre Tramitación del Recurso de Amparo, **SE RECHAZA**, sin costas, la acción constitucional de amparo interpuesta por el abogado Diego Monsalve Fuentes, Defensor Penal Público, en favor de doña FRANCISCA CURIHUINCA CALCUMIL, en contra de resolución dictada fecha 12 de marzo del año 2025, del Juzgado de Letras y Garantía de Toltén.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Redacción a cargo del abogado integrante Sr. Roberto Contreras Eddinger.

Nº Amparo-79-2025. (cwm)



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LFNUXTPJMMN

Pronunciada por la Primera Sala de esta Ilma. Corte de Apelaciones, integrada por su Presidente el Ministro Sr. Alejandro Vera Quilodrán, la Ministra Sra. María Georgina Gutiérrez Aravena y el abogado integrante Sr. Roberto Contreras Eddinger. Se deja constancia que el abogado integrante Sr. Roberto Contreras Eddinger no firma la sentencia que antecede, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la presente causa, por encontrarse ausente.

En Temuco, a veintidos de marzo de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LFNUXTPJMMN